

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL.
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Diputaciones provinciales.

CIRCULAR.

Declarado vacante por la Excm. Diputación provincial el distrito de Camaleño por no haber presentado su acta el Diputado provincial electo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 34 y 35 de la ley de 20 de Agosto de 1870, convoco á eleccion parcial por el indicado distrito de Camaleño en los dias 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo, las que deberán verificarse en la forma y con los requisitos todos que se espresan en el capítulo 2.º de la ley electoral,
Santander 16 de Enero de 1873.—
Manuel Becerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«Las partidas carlistas siguen activamente perseguidas. La del cura Goyrieta ha sido alcanzada dos veces durante el dia de ayer y completamente batida y dispersada, causándole grandes pérdidas y teniendo que abandonar el cabecilla su caballo para escapar. El General en Jefe estaba hoy en Estella adoptando las últimas medidas para acabar en breve con la insurreccion. Esta decrece en Cataluña donde el espíritu público se reanima.

La tranquilidad es completa en la Capital.»
Santander 15 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Manuel Becerra,

FOIENTO.
Montes.

El dia 10 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán en la Sala de sesiones del ayuntamiento de los Corrales, bajo la presidencia del Alcalde popular 153 viguetas, 83 cabrios y una viga mediante el tipo de 203 pesetas y 36 céntimos, así como 2 metros cúbicos de leña, ó sean 3 carros, mediante el tipo de 4 pesetas 50 céntimos, y cinco carros de carbon próximamente, 23 qqs. métricos mediante el de 15 pesetas.
Santander 8 de enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El dia 15 de febrero próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán simultáneamente en la Sala Capitular del ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia del alcalde popular y en este Gobierno de provincia bajo la mia, 390 piés de roble mediante el tipo de 9,569 pésetas, los cuales se dividirán en 4 lotes para en el caso de que no se presentase proposicion á la totalidad en la siguiente forma:

- 1.º 90 robles mediante el tipo de 2690 pesetas.
- 2.º 100 id. id. id. de 2410 id.
- 3.º 100 id. id. id. de 2590 id.
- 4.º 100 id. id. id. de 1870 id.

En la Secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.
Santander 9 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El dia 15 de febrero próximo á las 11 de la mañana, se subastarán públicamente en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, bajo la presidencia del alcalde popular, 2,540 metros cúbicos de leña de mata de roble, alborto y avellano, mediante el tipo de 3,500 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 9 de enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

El dia 8 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán públicamente en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, bajo la presidencia del alcalde popular, 32 piés de roble, mediante el tipo de 320 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 9 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado.—Contribuciones.—Impuesto transitorio.—Circular.

Esta Administracion económica, en vista de la obligacion que tienen los ayuntamientos de remitir á la misma, una certificacion en la que consten con la debida espresion los sueldos que perciben los empleados de los mismos, cuya cantidad llegue á 1.500 pesetas anuales ó esceda de ellas, ha acordado prevenir á los señores alcaldes, que en término de diez dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de esta provincia, sea presentada en esta oficina la certificacion de referencia, debiendo significar no obstante, que los ayuntamientos en que sus empleados no tengan asignacion anual de 1.500 pesetas, certificarán igualmente en sentido negativo.

Deben considerarse además como empleados de los ayuntamientos los señores médicos titulares, que percibiendo 1.500 pesetas ó mayor que esta, de los fondos provinciales y municipales, deban contribuir con el 2,59 por 100 á la Hacienda segun el artículo 5.º de la Ley de Presupuestos de 1870-71 vigente, con referencia á este impuesto.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para los efectos oportunos.

Santander 14 de enero de 1873.—
El Jefe económico, Facundo R. Rusto.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL
de
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO V.

Disposiciones generales á los dos títulos anteriores.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

(Continuacion)

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el

Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de de sus individuos tuviere que hacer alguna revista de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 658, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la practica de las demás pruebas y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPITULO II.

De las facultades discrecionales del presidente del Tribunal.

Art. 792. El presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesion, poniendolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó al respeto debido á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 795. Podrá el presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO VI.

De los recursos de casacion y de revision.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

1.º—Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.
- 4.º En los autos de sobreesimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores será necesario que hayan sido dictados en única ó última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

- 1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores impidan penarlos.
- 2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó falta, no siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores que impidieren penarlos.
- 3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó faltas que realmente constituya los hechos que se declaren probados en la sentencia.
- 4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.
- 5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número segundo del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiesen incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sen-

tencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó en un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 797, cuando dado los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el artículo 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 652,

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

- 1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.
- 2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.
- 3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.
- 4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del artículo 86.
- 5.º Cuando hubiere concurrido al dictar sentencia algun juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

2.º—Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

- 1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.
- 2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.
- 3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al artículo 571 en relacion con el 723, á los 625 y 652 en relacion con el 736, y los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

- 1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.
- 2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Ma-

gistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion lo dispuesto en los artículos mencionados en el 805.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

- 1.º El Ministerio fiscal.
- 2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.
- 3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.
- 4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerando de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro tres dias el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud de testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que espida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiese designado.

Art. 818. El tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviara á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiese dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que pudieren hacerlo.

Art. 820. Este escrito se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador, en el cual expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma espresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de abogado que se encargue de su defensa y el de procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el ministerio fiscal no hubiere reparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado

para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias procurador y abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenido en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de Visto. Si el fiscal hiziere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria, si lo segundo se tendrá por desestimado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 28 de Noviembre de 1872. Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una comunicacion del Señor Gobernador civil de la provincia pidiendo certificaciones del acuerdo adoptado por la Exma. Diputacion en 26 de febrero de 1871 sobre incapacidad de D. Javier G. de Riancho, Diputado electo por el distrito de la Vega de Pas para ejercer este cargo, y del acta de la sesion celebrada por la misma Corporacion el dia 4 del mes que rige.

Se acuerda como se pide y que en la certificacion sobre incapacidad del señor Riancho se certifique tambien de todos los acuerdos adoptados sobre el particular.

Se recibe con aprecio una medalla de plata de las destinadas á premios concedidos con motivo de la Exposicion provincial ganadera de 1872, cuya medalla remite la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Se nombra á D. Juan José Zorrilla médico de observacion en caja para la quinta de este año y á D. Juan Pelayo médico de observacion en el Hospital para la misma quinta, señalándose á cada uno de ellos la gratificacion de 250 pesetas por los servicios que presten en el ejercicio de estos cargos.

Se nombra á D. Miguel Ruano de los Gallardos y á D. Manuel Vicente Rafales para practicar, en union de los talladores militares, las operaciones de la talla de los quintos del reemplazo del año actual que se presenten para ingresar en caja.

Se aprueba y se acuerda que se remita al Sr. Gobernador de la provincia la designacion de los dias para que los Ayuntamientos de la provincia hagan entrega de los cupos que les han correspondido en el reemplazo del año actual, formado por el negociado correspondiente.

Acuerda tambien la Comision: Pedir al subdelegado de Medicina de la Capital una nota espresiva de quienes

son los médicos que ejercen su profesion en Santander.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia los expedientes sobre pago de sus haberes á los maestros del Ayuntamiento de Hazas en Cesto y del pueblo de Castillo.

Quedar enterada de que D. Miguel Rubio ha sido nombrado profesor auxiliar de Religion y Moral de la escuela Normal de Maestros de la provincia, y pasar las comunicaciones de la Direccion general de Instruccion pública y de la Junta provincial de primera enseñanza participando este nombramiento al negociado de Instruccion para que lo comunique á Contaduría.

Nullar el acuerdo de la Junta municipal de Santoña sobre el presupuesto de 1872 á 1873 por faltas cometidas en el procedimiento; mandarla que se reuna y acuerde de nuevo sobre el particular teniendo presentes las disposiciones legales que rigen en la materia, y encargar al ayuntamiento de Santoña que se cumpla á la mayor brevedad esta resolucion.

Manifestar al ayuntamiento de Castro-Urdiales que la declaracion de soldados para el reemplazo del año actual termina en el último número de los sorteos y que los comprendidos en el sorteo del año anterior no tienen responsabilidad alguna por el del año que rige.

Mandar al ayuntamiento de Santander que resuelva lo que proceda y lo comunique á los interesados, en una instancia de varios expendedores de líquidos de Peña-castillo, quejándose de que el alcalde de barrio de este pueblo, les exige mayores cuotas que las convenidas por medio del oportuno contrato.

Quedar enterada con satisfaccion de que el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar manifiesta en carta particular al Sr. Gobernador de la provincia que ha recibido con agrado la expresion del agradecimiento de la Comision por haberse dispuesto que salga del puerto de Santander una de las dos espediciones mensuales de los Vapores-correos de Ultramar.

El Sr. Mora expone que al suspender el Sr. Gobernador los acuerdos adoptados por la Excmo. Diputacion en sesion del dia 4 del mes que rige quedó colocada la Comision en un estado anómalo é irregular; que, comprendiéndolo así los individuos que la componen, hubieran cesado inmediatamente en sus cargos de vocales de ella á no haberselo impedido consideraciones de patriotismo el propósito de evitar toda suerte de perjuicios á los habitantes de la provincia y el deseo de no poner á V. S. en un grave conflicto por no ejecutarse en Santander las operaciones de la quinta; que, así las cosas, el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 23 del mes que rige vino á sorprenderles demostrándoles que, lejos de agradecerse su actitud patriótica se les ofende y se les priva de toda fuerza moral, de todo el prestigio que es indispensable a Corporaciones que ejercen autoridad por las gravísimas palabras con que el Señor Gobernador califica un documento suscrito por los mismos vocales y les supone reos del delito de falsedad y de otros delitos, con la circunstancia de no haberse declarado la existencia de estos delitos por los Tribunales de justicia, únicos competentes para hacerlo; que la dignidad de los referidos Diputados no les consiente continuar en el ejercicio de sus cargos de vocales de la Comision estando desautorizados por la circular del Sr. Gobernador de 22 del mes que rige para desempeñarlos; que, en su virtud en el dia de ayer habian dimilito respetuosamente ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion aquellos cargos, interesándose que, para que su dimision esté revestida de carácter oficial y para que por nadie se crea que procuran evitar la publicidad de los actos que realizan en concepto de voca-

les de la Comision provincial se conserve en la Secretaría de la Corporacion, la minuta de sus dimisiones; y suplica á la Comision que lo acuerde así, acordando tambien poner en conocimiento del Sr. Gobernador todo lo ocurrido.

Por unanimidad se acuerda segun propone el Sr. Mora quien entrega acto continuo al suscrito Secretario la minuta ó borrador de aquellas dimisiones que dice así:

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

La Comision provincial que representaba á la Diputacion en el último período semestral se encuentra en el sensible caso de presentar su dimision.

Obedeciendo á las órdenes de V. E., hizo las operaciones preliminares de la quinta, aunque su situacion anómala por efecto del oficio del Gobernador suspendiendo la constitucion definitiva de la Diputacion. En su puesto seguiria por patriotismo y por deseo de realizar todas las operaciones inherentes á la ley de reemplazos, pero el Sr. Gobernador, despues de remitir al Juzgado la protesta que elevaron á V. E. 17 Diputados en queja de su determinacion há publicado una circular manifestando á los ayuntamientos que están procesados los firmantes de aquel documento por falsedad y otros delitos; circular que desprestigia á los individuos que forman la Comision provincial, siempre exactos en el cumplimiento de su deber, imposibilitados hoy de ejercer sus funciones con la debida autoridad.

Los firmantes ruegan respetuosamente á V. E. aprecie nuestra conducta y trate de que se respeten los derechos de la Diputacion suspendida y de los Diputados provinciales.

La resolucion definitiva del expediente elevado á V. E. sobre constitucion definitiva de esta Corporacion resolveria todas las cuestiones y colocaria á esta provincia en una situacion perfectamente normal.—Santander 27 de Mayo de 1872.—Julio Mora Varona.—Francisco del Pino.—Gregorio Piñal.—Francisco Junco

Se dá cuenta del expediente sobre pago á los Maestros de 1.ª enseñanza, acordándose por unanimidad: 1.º quedar enterada de la relacion ó nota espresiva de los Ayuntamientos que no han remitido á la Junta provincial de 1.ª enseñanza los justificantes de tener satisfechas las obligaciones de 1.ª enseñanza; 2.º imponer á los Alcaldes y Concejales de estos Ayuntamientos el máximo de la multa legal, que satisfarán de su peculio particular en el plazo de quince dias con el papel creado al efecto; 3.º ordenar á los Alcaldes de los mismos Ayuntamientos que dentro de aquél término remitan á la Secretaría de esta Corporacion el justificante ó documento que acredite el pago de la multa impuesta, en la inteligencia de que los que no lo verifican, incurrirán en el apremio del 5.º diario sobre el total de la multa señalada á las municipalidades que presiden con cuyo apremio quedan desde luego conminados, y de que en su dia habrá de darse cuenta de este acuerdo á los Jueces de 1.ª instancia de los correspondientes partidos, para que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley municipal, sin perjuicio de adoptarse tambien todas las medidas que procedan; 4.º declarar que el Ayuntamiento de Arnuero no está comprendido en este acuerdo, por haber sido multado anteriormente por faltas en el servicio de que se trata; 5.º remitir el juzgado de 1.ª instancia de Entrambasaguas los antecedentes todos del expediente en cuya virtud se impuso al mismo Ayuntamiento de Arnuero la multa á que se hace referencia en el párrafo anterior, manifestando á aquel Juzgado que no se ha satisfecho esta multa sin que pueda disculpar el municipio multado su falta en el particular con el

hecho de haberse alzado de un acuerdo de la Comisión, declarando que la escuela de Castillo debe sostenerse con cargo á los fondos generales del Ayuntamiento porque este acuerdo se adoptó después de impuesta la mencionada multa, porque aunque así no fuera lo ejecutivo sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad y por que sea cualquiera la resolución que termine el expediente siempre resultará que con cargo á los fondos municipales o á los del pueblo de Castillo el Alcalde de Arnuero, ha debido, debe y deberá pagar las atenciones de la escuela de Castillo; 6.º declarar que tampoco está comprendido en este acuerdo el Ayuntamiento de Medio Cudeyo mientras la Junta provincial de 1.ª enseñanza no resuelva sobre la comunicación que la ha dirigido el propio Ayuntamiento; 7.º Encargar á aquella Junta que acuerde desde luego sobre esta instancia y que procure formar inmediatamente la relación de los ayuntamientos que no han salteado por completo las obligaciones de primera enseñanza, puesto que según manifestación verbal del secretario de la misma Junta la relación que motiva este acuerdo se refiere solo á los ayuntamientos que no han remitido los justificantes del pago de los haberes de los maestros y existen bastantes que habiendo verificado este pago, tienen desatendidas las otras obligaciones de la primera enseñanza;

8.º Aplazar hasta que practicada la diligencia que se expresa en el párrafo anterior se determine la multa que corresponde pagar á cada ayuntamiento en virtud de este acuerdo la comunicación del mismo acuerdo, al Sr. Gobernador civil de la provincia;

9.º Mandar al negociado de instrucción pública que en la próxima sesión presente una relación del número de concejales de que se compone cada uno de los ayuntamientos multados.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesión del día 3 de Diciembre de 1872.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Piñal y con asistencia de los diputados señores Junco y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que el objeto de la sesión es, según se ha manifestado á los señores vocales al citárseles para ella, dar cuenta de una comunicación del «Centro Hispano Ultramarino de Santander» que dice así:

«Excmo. Diputación provincial de Santander: La Junta Directiva de este Centro, en virtud de invitación que le dirige el de Madrid, significando la conveniencia de que se nombren comisiones en representación de las clases todas de esta Capital y provincia, para gestionar activamente ante el Supremo Gobierno, á fin de evitar los deplorables efectos que produciría en la situación crítica que atravesamos el tomar medidas precipitadas en las cuestiones de Ultramar, ha acordado nombrar por su parte una comisión de su seno, que pase á Madrid con aquel fin patriótico.

Mas como quiera que el apoyo de esa Excmo. Corporación sería eficazísimo, y quizá de influencia decisiva, en asunto de tanta gravedad, esta Junta se atreve á llamar sobre él la atención de V. E., rogándole se digne cooperar á aquel objeto, nombrando por su parte otra comisión que gestione en idéntico sentido.

Dios guarde á V. E. m. a.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

—El Presidente, Francisco Hazas.—
El Secretario, Castor Gutierrez de la Torre.»

El señor Mora espone que, en su concepto debe la Comisión atender la indicación del Centro y cooperar al buen resultado de sus gestiones.

El Sr. Junco combate la indicaciones del señor Mora.

Rectifican ambos señores diputados y por los votos de los señores Mora y Piñal contra el del Sr. Junco se acuerda comisionar al secretario del mencionado Centro para que gestione en nombre de la Comisión cerca del Gobierno Supremo en sentido de que en las reformas que se introduzcan en la Administración de Ultramar, se tengan presentes los intereses creados en virtud de las relaciones de las Antillas españolas con las provincias del Norte de España.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1872.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesión á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Piñal y Junco se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la Comisión: Renovar un acuerdo del ayuntamiento de Camaleño por el que autorizó á Don Gavino Sanchez para la construcción de un horno en terreno del comun; y mandar que se proceda á la demolición de dicho horno dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían; y advertir al mismo municipio que procure atender con celo é interés á la administración de su cargo.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos que procedan el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Francisco Fernandez Escobedo, solicitando que los cargos de Farmacéutico y administrador del Hospital de Laredo no se desempeñen simultáneamente por D. Gregorio Zamanillo.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Prílagos, por el que se ordenó á Don Manuel Galban dejase libre un terreno del comun cerrado por él, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Vega de Liébana por el que se manda restituir á los bienes del comun un terreno apropiado por D. José María Gomez, vecino de aquel municipio.

No admitir al ayuntamiento de Castro ó Cillorigo la dimisión que há presentado.

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Santander, por el que desestimó la renuncia que del cargo de Concejal demiso hace D. Eduardo Topalda, y admitir la excusa del mismo por estar fundada en impedimentos físicos.

Eximir á D. Clemente de la Casanueva, D. Miguel Zorrilla y D. Antonio Pellon, teniente Alcalde, Regidor y Síndico respectivamente del ayuntamiento de Arnuero, de la multa impuesta á este municipio con motivo del descubierto en que se halla en el pago de haberes devengados por el maestro de la escuela del pueblo de Castillo; comunicarlo así para los efectos que proceda al Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y al mismo ayuntamiento para que tenga conocimiento de que há sido desechada la súplica que hizo en 27 de Octubre último para que se le relevara de la multa impuesta.

Declarar que no há lugar á revocar los acuerdos tomados por el ayuntamiento de Santoña, en el expediente sobre construcción de una casa-palacio en el sitio del Cantal, y desestimar lo solicitado sobre el particular por D. Pantaleon Muñoz.

Decir al ayuntamiento de Los Tojos que és de su competencia la innovación en los sueldos de los empleados, que la Ley reconoce como gastos obligatorios; y que las atribuciones de la Junta municipal sobre el particular son únicamente las que le concede el art. 68 de la Ley.

Declarar que no há lugar á revocar ni modificar los acuerdos tomados por el ayuntamiento de Rionansa, sobre propiedad de un terreno en el sitio del Arenal, reservando á D. Alejandro del Solar, que pretende ser dueño del mismo terreno, los derechos que crea asistirle para que los ejercite ante los Tribunales ordinarios.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Voto.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Victoriano de la Riva Somarriva, hijo de Pedro y de Maria, declarado soldado, con el número 27, por el cupo de este pueblo y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, declarándole prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos etc.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura remitiéndole á este municipio.

Voto 31 de Diciembre de 1872.—Pedro Madrazo.

Ayuntamiento de Herrerías.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Gervasio Vigil y Gonzalez hijo de Juan y de Prudencia, número 6, declarado soldado por el cupo de este ayuntamiento y reemplazo del año último, no obstante haber sido citado en debida forma en la persona de su padre en ausencia de aquel con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la ordenan-

za de reemplazos y por sus resultados esta corporación los ha declarado prófugos, con la condenación consiguiente de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este del mencionado prófugo.

Herrerías 1.º de Enero de 1873.—Manuel María Gutierrez de Celis.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive en calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Unión Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comisión general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripción de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos.

12

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Imp. de Viuda de Gonzalez, y J. J. Mex